JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230026500

Demandante: RAMON GUTIERREZ MENDOZA Y OTRA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0359

1.En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) RAMON GUTIERREZ MENDOZA Y OTRA a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que sufrió RAMON GUTIERREZ MENDOZA, provocadas por los funcionarios de la Armada Nacional desempeñando su función de guardacostas en la noche del 30 de abril de 2021.

- 2. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 16 de junio de 2023, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección A, Magistrada Beatriz Teresa Galvis.
- 3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección A, la Magistrada Beatriz Teresa Galvis, por medio de providencia de fecha 04 de agosto de 2023, remite por competencia funcional-cuantía el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Tercera.
- 4. Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el <u>23 de agosto de 2023</u> fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección A, la Magistrada Beatriz Teresa Galvis, por medio de providencia de

fecha 04 de agosto de 2023, se pronunció frente a este punto, concluyéndose que las pretensiones de la demanda no superan los 1.000 smlmv.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 02 de marzo de 2023, la cual fue celebrada el día 24 de mayo de 2023 por la Procuraduría 170 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 24 de mayo de 2023, donde el convocado es NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL (Fls. 24 a 25 del documento 6 del Archivo 4 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida por el señor RAMON GUTIERREZ MENDOZA, provocadas por los funcionarios de la Armada Nacional desempeñando su función de guardacostas en la noche del 30 de abril de 2021.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad respecto de la afección alegada, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

En sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias sub reglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir— está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, según se desprende de los hechos de la demanda, historia clínica, contestación derechos de petición e informes ejecutivos, la denuncia realizada ante la Fiscalía por estos hechos, que las operaciones de control de tráfico marítimo ejecutada por la Armada Nacional se desarrolló entre los días 30 de abril de 2021, por lo que se la fecha en que se produce la lesión al señor Ramón Gutiérrez Mendoza, fue el 30 de abril de 2021 (Anexos y pruebas contendías en el archivo 4 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 02 de mayo de 2021² al 02 de mayo de 2023, más el término de interrupción de la conciliación extrajudicial por el término de dos (02) meses y veintidós (22) días, el plazo para radicar la demanda se extendía hasta el día 24 de julio de 2023 y la demanda fue radicada en oportunidad el día 16 de junio de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

-

² Primero de mayo es un día no hábil, es festivo día del trabajo

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito se encuentra cumplido asi:

RAMON GUTIERREZ MENDOZA (Lesionado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RAMON GUTIERREZ MENDOZA	Lesionado	Registro Civil de Nacimiento Fls.4 a 5 Documento 3 contenido en el archivo 4 Expediente Digital. Además histórica clínicas, denuncias, informes que estuvo el día de los hechos objeto de esta demanda y sufrió lesiones.	Fls. 18 a 19 Documento 6 contenido en el archivo 4 Expediente Digital
AMPARO SOFIA SANCHEZ TATIS	Compañera Permanente	Registro Civil de Nacimiento Fls.4 a 5 Documento 3 contenido en el archivo 4 Expediente Digital. Escritura Publica No. 38 de la Notaria Única de san Juan de Urabá, de la unión marital de hecho con el señor Ramón. Fls.8 a 11 Documento 3 contenido en el archivo 4 Expediente Digital	

Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) RAMON GUTIERREZ MENDOZA Y AMPARO SOFIA SANCHEZ TATIS, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
- 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
- dasleg@armada.mil.co
- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

- 4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas

las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

- 5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
- 7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."
- 9. Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.670.727 y tarjeta profesional número 126.366 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente

Página 9 de 10 Reparación Directa Exp. No. 2023-00265

a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

11.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo

electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y

resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número

del radicado del proceso cuando corresponda.4

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y

solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las

ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00

p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil

siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada

laboral sino hasta el día hábil siguiente.6

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de

la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de

enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

LÍDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

^{3 *}Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Página 10 de 10 Reparación Directa Exp. No. 2023-00265

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de septiembre 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c132bf1d98b46ca41bd26c87074842bc20f6632db67abd94012cb4f576d1407

Documento generado en 31/08/2023 05:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica